



RESOLUCIÓN NÚMERO 08/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA MANUEL VELASCO SUÁREZ (INNNMVS), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330020423001570

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020423001570, la cual fue turnada a la Dirección de Investigación (DI), misma que se describe a continuación:

Descripción de la solicitud: Solicito de la manera más atenta la siguiente información por este medio a las instancias correspondientes: 1) Copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo de investigación 38/07 de nombre "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que subyacen al Español" por parte del Comité de Ética en Investigación del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" (INNN). 2) Copia de la sesión del Comité de Ética en Investigación en donde se consignó la aceptación del protocolo 38/07 para realizar una investigación con registros en resonancia magnética. 3) Copia del dictamen o documento oficial de parte del Comité de Ética en Investigación, o una instancia autorizada del INNN, donde se especifique que la aprobación otorgada por el Comité de Ética en Investigación se limitó a la realización de únicamente 6 registros en resonancia magnética o a la realización de un estudio piloto obligando a los investigadores a buscar fondos externos para completar el número de registros consignados en el protocolo de investigación propuesto.

Datos complementarios: El protocolo 38/07 denominado "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que subyacen al español" se sometió para su aprobación por el Comité de Ética en Investigación del INNN el día 29 de mayo de 2007 a través de la Dirección de Investigación del INNN. De acuerdo a la Dirección de Investigación, el protocolo 38/07 fue aprobado por el Comité de Ética en Investigación del INNN el día 1 de julio de 2008. El investigador principal del protocolo 38/07 era la Dra. Antoinette Hawayek." (sic)

- II. Con fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del INNNMVS, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al solicitante la respuesta emitida por el Director de Investigación con oficio INNN-DG-DA-OFICIO-133-2023.
- III. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, en los términos siguientes:

"De acuerdo al oficio INNN-DG-GI-OFICIO-133-2023, el Director de Investigación del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía (INNN) establece que reserva la información solicitada, es decir:

- i) La copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo 38/07 por parte del Comité de Ética en Investigación (CEI) del INNN.
- ii) Copia de la sesión del CEI donde se aceptó el protocolo 38/07.
- iii) Copia del dictamen o documento oficial de parte del CEI, o una instancia autorizada del INNN, donde se especifique que la aceptación se limitó únicamente a 6 registros de resonancia magnética de voluntarios o participantes o únicamente a la realización de un estudio piloto





obligando a los investigadores a buscar fondos externos para completar el número de registros consignados en el protocolo de investigación propuesto.

La reserva la realiza el Director de investigación sobre la base del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su numeral VIII establece la reserva debido a que contiene "opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva". Sin embargo, los documentos que se solicitan no incluyen proceso deliberativo alguno en trámite sino la dictaminación de un protocolo que se realizó por el CEI el 1 de julio de 2008. En ningún momento se solicita documento alguno que incluya las opiniones, recomendaciones ni puntos de vista de procedimiento deliberativo en curso. Tampoco, como aduce el oficio de respuesta, se solicita ninguna sección del protocolo de investigación sometido y dictaminado, siendo innecesario invocar ninguna protección a la propiedad intelectual, a la integridad de la investigación, a la confidencialidad de datos sensibles ni a la prevención de plagio y malas prácticas científicas para reservar la documentación solicitada. Como queda asentado en el anexo 6 de la Guía Nacional para la integración y el funcionamiento de los Comités de Ética vigente (GUIACEI), que por parte de la Comisión Nacional de Bioética al cual está adscrito el CEI del INNN, el dictamen o carta de aceptación de un protocolo no contiene datos que atenten contra la propiedad intelectual, la integridad de la investigación, la confidencialidad de datos sensibles ni permitan el plagio del protocolo de investigación sino sólo datos de identificación del protocolo, de los investigadores, la resolución emitida por el Comité de Ética y las razones para esa decisión.

El oficio de respuesta concluye citando la Ley General de Archivos y la NOM-012-SSA3-2012 intentando establecer la no obligatoriedad de la existencia de los documentos solicitados, sin embargo, nunca admite abiertamente no poseer la información solicitada. De hecho, al preferir reservarla que admitir su inexistencia, el Director de Investigación implícitamente indica que la información existe y por esa razón la reserva. El que labore o no el investigador principal del protocolo en el INNN parece realmente irrelevante para que éste cumpla con la obligación de transparencia y la reglamentación del punto 8.1 de la GUIACEI que obliga a notificar del resultado de la dictaminación de un protocolo y en ningún caso admite las causales de reserva esgrimidas por el Director de Investigación.

Hay un elemento más para solicitar se admita la presente queja sobre la respuesta dada por el INNN. Con base en el protocolo 38/07 aceptado en julio de 2008 se publicó un artículo de investigación científica por varios de quienes participamos en dicho protocolo. El Director de Investigación escribió a la revista directamente indicándoles que el artículo carecía de la aceptación completa por parte del CEI del INNN y solicitando que se retractara su publicación. Desde entonces hemos solicitado copia del dictamen aprobatorio para acreditarlo a la revista. El Director de Investigación, único denunciante, nos lo ha negado para afectar la publicación." (sic)

- IV. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" que este Instituto tiene con el INAI, recibió el acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el recurso de revisión radicado con el número de expediente RRA 9579/23.
- V. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del INNNMVS, a través del sistema denominado "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados", remitió al INAI los alegatos emitidos por la Dirección de Investigación, lo anterior a través del oficio INNN-DG-UT-3270-2023 de fecha 08 de septiembre de 2023.



- VI. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" recibió el acuerdo, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- VII. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 9579/23 de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"Por lo anterior, se **revoca** la repuesta y se **instruye** a efecto de que declare formalmente la inexistencia de los documentos que colman la solicitud, lo anterior a través de su Comité de Transparencia ...

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos, y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- VIII. Con fecha 06 de septiembre de 2023 la Dirección de Investigación, mediante oficio INNN-DG-DI-DI/175/2023, da respuesta al recurso de revisión en comento, en el cual informa la modificación a su repuesta, en la que hace entrega de los siguientes documentos:
- Carta de aprobación emitida por el Comité de Resonancia Magnética de fecha 01 de julio de 2008.
 - Protocolo "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que subyacen en la gramática del español", documento enviado por el investigador principal y coautores
- IX. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dichos documentos se pusieron a disposición de la persona recurrente en formato electrónico, mediante el medio elegido por esta.

Ahora bien, cabe precisar que en relación a los puntos de su solicitud de acceso, consistentes en copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo de investigación 38/07, por parte del Comité de Ética en Investigación de este Instituto; copia de la sesión del Comité de Ética en Investigación en donde se consigna la aceptación del protocolo referido, para realizar una investigación con registros en resonancia magnética, así como copia del dictamen o documento oficial de parte del Comité de Ética en Investigación, o instancia autorizada de este sujeto obligado, donde se especifique que la aprobación otorgada por el Comité de Ética en Investigación se limitó a la realización de únicamente 6 registros en resonancia magnética o a la realización de un estudio piloto obligando a los investigadores a buscar fondos externos para completar el número de registros consignados en el protocolo de investigación propuesto; **se hace de su conocimiento que no se localizaron documentos que atiendan dichos contenidos de información, toda vez que el Comité de Ética en Investigación comenzó a sesionar posterior a la fecha en que fue dictaminado el protocolo en comento.**

En este tenor, es de enfatizar que la Dirección de Investigación, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa realizó una **búsqueda congruente y exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos**, en el periodo comprendido del **29 de mayo de 2007 al 31 de julio de 2023**, siendo esta última la fecha en la que se recibió, la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0; determinando que **no existen registros o expresiones documentales o electrónicas relacionadas con lo solicitado.**

Lo anterior se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** En virtud que de la solicitud de acceso a la información se desprende el periodo de búsqueda, la misma se efectuó del periodo del 29 de mayo de 2007 al 31 de julio de 2023, fecha en la que fue ingresada la solicitud de información de mérito.
- **Circunstancias de modo:** No se encontró "Copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo de investigación 38/07 de nombre "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que subyacen al Español" por parte del Comité de Ética en Investigación del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez" (INNN)...
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Investigación.

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."



CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar o modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas del INNNMVS, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141 fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
 - “ ...
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - “ ...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número INNN-DG-DI-DI/175/2023, la Dirección de Investigación como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La Dirección de Investigación manifestó ser competente para atender la solicitud de información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizo la "Copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo de investigación 38/07 de nombre "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que



subyacen al Español" por parte del Comité de Ética en Investigación del INNNMVS que solicita el peticionario, por lo tanto la información requerida es inexistente, lo que se robustece con el hecho de que el Comité de Ética en Investigación comenzó a sesionar posterior a la fecha en que fue dictaminado el protocolo.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Investigación, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- ~ **Circunstancias de modo:** La Dirección de Investigación efectuó una búsqueda con el carácter exhaustiva en todos sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran esa Dirección; sin que fuera localizada información relacionada con la "Copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo de investigación 38/07 de nombre "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que subyacen al Español" por parte del Comité de Ética en Investigación del INNNMVS, por lo tanto la información requerida es inexistente.
- ~ **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la Dirección de Investigación comprendió el periodo del 29 de mayo de 2007 al 31 de julio de 2023.
- ~ **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la citada Dirección.
- ~

Con fundamento en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP y en razón de que la Unidad de Transparencia del INNNMVS turno la solicitud a todas las áreas que pudieran tener competencia, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la Dirección de Investigación a este Comité de Transparencia, se confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la Dirección de Investigación, realizó una búsqueda exhaustiva durante en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos del periodo comprendido de 29 de mayo de 2007 al 31 de julio de 2023, y, en tal sentido, manifestó no haber identificado la información solicitada, "Copia del dictamen o carta de aceptación del protocolo de investigación 38/07 de nombre "Correlatos neurológicos de los procesos lingüísticos que subyacen al Español" por parte del Comité de Ética en Investigación del INNNMVS, lo que se fortalece con el hecho de que el Comité de Ética en Investigación comenzó a sesionar posterior a la fecha en que fue dictaminado el protocolo; por ello este Comité una vez analizadas las manifestaciones de la citada Dirección; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP; por lo que se emiten los siguientes:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE
NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

PRIMERO. - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la Dirección de Investigación, descrita en el apartado de antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior; con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del INNNMVS notificar, por medio electrónico la presente Resolución a la Dirección de Investigación, así como a la Unidad de Transparencia del citado Instituto Nacional de Salud; para efecto de que se notifique la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS, Lcda. Diana Patricia López Roldán, Presidente del Comité de Transparencia, Lcdo. Ricardo Prado Pérez, Coordinador de Archivos del Comité de Transparencia y la Lcda. Francelia Castañeda Pacheco, Titular de la Oficina de Representación en el INNNMVS, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno Ramo Salud esta última con **voto particular**, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

iana
atencia

Lcda. Diana Patricia López Roldán
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidenta del Comité de Transparencia en el INNNMVS

Lcda. Francelia Castañeda Pacheco
Titular de la Oficina de Representación en el INNNMVS,
en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno Ramo Salud

Lcdo. Ricardo Pardo Pérez
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia del INNNMVS



